



2023 - "40 años de democracia"

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley:

### **MODIFICACIONES A LA LEY 22.415 (CÓDIGO ADUANERO)**

ARTÍCULO 1. — Modifícase el Artículo 920 de la Ley 22.415 el que quedará así redactado:

“Cuando no fuere posible aprehender la mercadería objeto de la infracción y su valor no pudiere determinarse por otros medios, se considerará que la misma tiene los siguientes valores:

- a) Una (1) unidad fija por cada caja o bulto;
- b) Una (1) unidad fija por tonelada o fracción de tonelada, cuando se tratare de mercaderías a granel;
- c) Diez (10) unidades fijas por cada contenedor de veinte (20) pies y veinte (20) unidades fijas por cada contenedor de cuarenta (40) pies, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) o del inciso b), según el caso, respecto de la mercadería en él contenida.”

ARTÍCULO 2. — Modifícase el Artículo 947 de la Ley 22.415 el que quedará así redactado:

“En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de tres mil (3000) unidades fijas, el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.

Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de un mil (1000) unidades fijas.



2023 - "40 años de democracia"

Cuando se trate de las mercaderías enunciadas en el párrafo anterior, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción."

ARTÍCULO 3. — Modificase el Artículo 949 de la Ley 22.415 el que quedará así redactado:

"No obstante que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de tres mil (3000) unidades fijas o de un mil (1000) unidades fijas en el supuesto que se trate de tabaco o sus derivados, el hecho constituirá delito y no infracción de contrabando menor, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando la mercadería formare parte de una cantidad mayor, si el conjunto superare ese valor;

b) Cuando el imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 873 o por la infracción de contrabando menor."

ARTÍCULO 4. — Modificase el Artículo 953 de la Ley 22.415 el que quedará así redactado

"A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de cuatro (4) litros del menor precio de venta al público de un litro de nafta super en la sede central de las estaciones de servicio YPF del Automóvil Club Argentino.

Dicho valor será actualizado y publicado semestralmente por la Procuración General de la Nación."

ARTÍCULO 5. – Modificase el Artículo 955 inciso "b" de la Ley 22.415 el que quedará así redactado

"A los efectos de lo previsto en el artículo 954, en el supuesto de mercadería faltante, cuando no pudiese determinarse si la diferencia produjo o hubiere podido producir alguna de las consecuencias previstas en cualquiera de los incisos a), b) y c) del artículo indicado precedentemente, se impondrá una multa de una (1) unidad fija por bulto faltante o si se tratare de mercadería a granel por tonelada faltante o fracción de ella."



2023 - "40 años de democracia"

ARTÍCULO 6. – Modifícase el Artículo 959 inciso "b" de la Ley 22.415 el que quedará así redactado:

"b) la diferencia resultante de la inexactitud únicamente causare o pudiere causar un perjuicio fiscal y su importe fuere menor a un mil (1.000) unidades fijas. En caso de que la diferencia causare o pudiere causar además alguna de las consecuencias previstas en los incisos b) y c) del artículo 954, la eximición de pena contemplada en este inciso no será aplicable. Esta actualización surtirá efectos a partir del primero de enero siguiente; c) la diferencia de cantidad de mercadería de una misma posición arancelaria no excediere del dos (2%) por ciento sobre la unidad de medida que correspondiere a la misma. La reglamentación podrá aumentar este porcentaje hasta un seis (6%) por ciento, en atención a la naturaleza de la mercadería de que se tratare. Esta eximición no alcanza a las sanciones que pudieren corresponder por otras diferencias."

ARTÍCULO 7. – De forma.



2023 - "40 años de democracia"

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Por medio de este proyecto de ley se propone modificar el Código Aduanero para actualizar los montos que permiten tipificar el delito de contrabando menor y los valores relativos a las infracciones estipuladas en el capítulo séptimo del título segundo, toda vez que la última modificación del monto se produjo mediante la Ley N° 27.430 publicada en el B.O. el 29 de diciembre de 2017.

El Código Aduanero argentino considera infracciones aduaneras a los hechos, actos u omisiones que reprime por transgredir las disposiciones de la legislación aduanera. Y eleva al rango de delitos aquellos hechos en que el monto involucrado supera el guarismo dispuesto por el Legislador.

El problema de la técnica legislativa utilizada en el texto legal vigente es que los montos establecidos son fijos y en moneda de curso legal, por lo que la inflación existente desnaturaliza constantemente la finalidad buscada por el Legislador a la hora de reprimir delitos aduaneros, cayendo muchas veces en el absurdo de que faltas menores deban ser investigadas como delitos penales, siendo que el valor de la mercadería en juego resulte irrisorio en el comercio.

Por esto mismo también se propone modificar el mecanismo que permite la actualización automática de los montos que determinan los tipos penales. Actualmente el límite monetario indicado en los artículos 947 y 949 se actualiza anualmente en forma automática al 31 de octubre de cada año, de conformidad con la variación de los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o por el organismo oficial que cumpliera sus funciones. Esta actualización debiera surtir efectos a partir del 1 de enero del año siguiente. Dicho mecanismo en la actualidad no ha devenido el más eficaz para evitar un dispendio innecesario de recursos jurisdiccionales en casos de bagatela. En virtud de ello se propone un mecanismo más directo, con actualización semestral y haciendo responsable al Procurador General de la Nación de hacer los cálculos de actualización y publicarlos.

Algo similar a lo que se propone fue dispuesto por este Congreso al modificar la Ley N° 23.737 de Narcotráfico) al crear una unidad fija equivalente en pesos al valor de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional



2023 - "40 años de democracia"

de Precursores Químicos, para calcular y mantener actualizado el valor que permite tipificar ilícitos dispuestos en dicha legislación criminal.

Por todo lo expresado, solicito a mis pares me acompañen en este proyecto

OSCAR AGOST CARREÑO

Cofirmantes:

LIDIA ASCÁRATE

PAULA OMODEO

CARLOS ZAPATA

VIRGINIA CORNEJO